TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-46/2021

PARTE ACTORA: EDUARDO JAVIER GUERRERO MAYMES

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **desechar** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Solicitud de referéndum. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California,[1] solicitud de Referéndum Constitucional, la que se identificó con el número de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

1.2. Ampliación de plazo para resolver sobre la procedencia de solicitud de Referéndum Constitucional identificada con la clave IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020. El once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del instituto electoral local aprobó la "Ampliación del Plazo Previsto en el artículo 48 de la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, a efecto de resolver sobre la Procedencia o Improcedencia de la solicitud de Referéndum Constitucional identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020".

1.3. Medio de Impugnación local. El diecinueve y veintiuno de diciembre siguientes, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California y Eduardo Javier Guerrero Maymes, ostentándose como representante común de los solicitantes del referéndum IEEBC/CG/REF/001/18-O8-2020, respectivamente, interpusieron sendos escritos de demanda en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, lo que dio lugar a los expedientes MI-56/2020 y RI-58/2020 del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

4. Acto impugnado. El veintiocho de enero pasado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió los

[1] Instituto electoral local.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

expedientes RI-56/2020 y RI-58/2020 acumulados, al tenor de los siguientes resolutivos:

> ***PRIMERO.*** *Se reencauza el medio de impugnación MI-56/2020 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se sobresee el recurso de inconformidad interpuesto por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por carecer de legitimación.*
>
> ***TERCERO****. Se confirma el acto impugnado.*

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintiuno, Eduardo Javier Guerrero Maymes, de manera directa y ostentándose como representante común de los solicitantes del referéndum IEEBC/CG/REF/001/18-O8-2020 interpuso demanda de juicio ciudadano ante la responsable.

2.2. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. El diez siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, entre ellas, el escrito de quien ostentándose como representante de MORENA, compareció dentro del plazo que prevé el artículo 17, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

expediente SG-JDC-46/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó el once de febrero del año en curso.

2.3. Requerimiento. El doce de febrero siguiente, se requirió al organismo público electoral local, a fin de que informara a esta Sala respecto al pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Referéndum Constitucional identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

2.4. Cumplimiento y vista. Una vez cumplido el requerimiento señalado en el punto anterior, se proveyó lo conducente y, toda vez que la autoridad requerida informó que había resuelto la improcedencia de la solicitud de Referéndum Constitucional antes citado, se dio vista al actor con copia de la documentación atinente, a fin de que, en el plazo concedido para tal efecto, manifestara lo que a su interés conviniere.

2.5. No desahogo de la vista y reserva de autos. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero siguiente, se tuvo a la parte actora sin desahogar la vista antes señalada y se reservaron los autos para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

manera directa y ostentándose como representante común de los solicitantes del referéndum IEEBC/CG/REF/001/18-O8-2020, controvierte una determinación dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California -en relación con la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum antes identificado-, Entidad Federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.[2]

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional estima que en el presente asunto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de dicha ley, toda vez que el presente juicio ha quedado sin materia, como se evidencia enseguida.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

> **Artículo 9.**
> (…)
> 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios

[2] Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

> expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
> (…)

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley establece:

> Artículo 11
> 1. Procede el sobreseimiento cuando:
> (…)
> b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
> (…)

De lo anterior se puede advertir que, si bien la causal prevista en el inciso b) anterior contiene dos elementos :1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión, en realidad es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

Ello, pues lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, siendo que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es tan solo el medio para llegar a esa situación.

En ese sentido, si se considera que uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

resistencia del otro, es dable concluir que cuando ya no subsiste la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, pierde objeto el dictado de una sentencia de fondo.

En ese estado de cosas, cuando se produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, sea porque la responsable lo revocó o modificó, o bien, porque aconteció un hecho que produjo el mismo efecto, resulta procedente dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda o sobreseimiento, según se haya admitido o no el medio de impugnación.

En ese contexto, se tiene que en la especie, la parte accionante promovió el presente juicio *en contra de la Resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno* dictada dentro de los autos de los expedientes RI-56/2020 y RI-58/2020 acumulados, que resolvió en lo que interesa, confirmar el Acuerdo aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad, **relativo a la ampliación del plazo previsto del artículo 48 de la Ley de Participación Ciudadana local**, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Referéndum Constitucional identificado con clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

Del escrito que motivó la integración del expediente local RI-58/2020, mismo que fue interpuesto ante la responsable por el hoy actor, se advierte que la pretensión de éste, consistió en que, mediante la revocación del acuerdo que determinó la ampliación de tales plazos, se ordenara al instituto electoral local, resolver la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

solicitud de referéndum por él presentada, dentro de los plazos legales establecidos al efecto.

Ahora bien, es un hecho notorio[3] para esta Sala Regional, que el pasado uno de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió un acto en el que ya se pronunció respecto de dicha petición, determinando la improcedencia de la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020 y presentada por el hoy actor, como representante común de diversos ciudadanos.[4]

Así, al margen del sentido de la determinación adoptada por el instituto electoral local, el hecho de que a la fecha, exista ya un pronunciamiento por parte de tal autoridad administrativa respecto a la procedencia de la solicitud del hoy actor, deja sin materia el acto que aquí se impugna, pues su pretensión ante la autoridad jurisdiccional local era que se ordenara la respuesta a la solicitud de referéndum.

En esa tesitura, de resultar fundados los agravios de la parte actora en esta instancia y acreditarse el indebido actuar de la responsable, el efecto de ello sería ordenar al instituto local la emisión inmediata de una determinación respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum del actor, lo que en la especie, se insiste, ya aconteció.

---

[3] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

[4] Constancias con las que se ordenó dar vista a la parte actora.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Atento a lo anterior y, toda vez que a la fecha existe una determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resolvió sobre la solicitud de referéndum IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020 y presentada por el hoy actor, es que se actualiza la causal de improcedencia anunciada.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 34/2002 de este Tribunal, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**.[5]

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación del accionante en el sentido de que este órgano jurisdiccional, marque *las directrices y criterios utilizables dentro de los mecanismos de participación ciudadana*, empero, tal solicitud resulta inatendible en la especie, ante la actualización de la causal de improcedencia antes relatada.

En consecuencia, resulta procedente desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

[5] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA

Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrado Presidente
Nombre: Jorge Sánchez Morales
Fecha de Firma:17/02/2021 01:36:36 p. m.
Hash:gBoWBofBBW2btBCW57xkiaa5cNLiZkRX6GfZKkCDH0g=

Magistrada
Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez
Fecha de Firma:17/02/2021 01:46:28 p. m.
Hash: DhRb6KjsPaQIWcdutkOrVr/EiQlUkP6su8CYDwGeEac=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:17/02/2021 04:19:19 p. m.
Hash:ovHneHHIWCs8Vk440rtBoTXFZmLLuj3YUzkD/TaECPw=

Secretario General de Acuerdos
Nombre:César Ulises Santana Bracamontes
Fecha de Firma:17/02/2021 01:13:04 p. m.
Hash:JSOmMx7kPq0MNCvtj0CwYZ8HjIkp58QkJ8o4EaQuDik=